



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole este despacho judicial corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, con conforme al artículo 8 443 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante presentó escrito pronunciándose sobre las excepciones (doc. 27), por lo tanto, se hace necesario señalar fecha y hora para resolverlas y continuar con el trámite del proceso; igualmente se observa, que la entidad demandada Colpensiones solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación (doc.29) y el apoderado judicial de la parte demandante se opone a la solicitud (doc.30). Sirase proveer. (4)

Buenaventura (V), 9 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Juan García  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 761093105003-2021-00012-01

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 501**

Buenaventura (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y por estar culminado el término de traslado se continuara con el trámite del proceso, garantizando el despacho el principio de oralidad y publicidad aplicable al proceso ejecutivo en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, conforme al numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, y en concordancia con el párrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de comparecer a la audiencia pública para ejercer su derecho de defensa y contradicción contra las decisiones, en razón a que serán notificadas en estrados.

En cuanto a la solicitud realizada por Colpensiones de que, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y como prueba de ello aporta una certificación donde informa que: "**Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a JUAN GARCIA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 1480471, se encuentra afiliado/a desde 15/01/1993 al**

**Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES..”;** no es procedente por cuanto no se observa que la entidad demandada PORVENIR S.A. haya girado los rubros correspondientes a cotizaciones y rendimientos financieros, ni los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y demás pretensiones ordenadas en la sentencia No.025 de febrero 20 de 2023 (doc.17), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, tal y como se demuestra en el reporte de semanas cotizadas allegada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha agosto 1 de 2023, donde se avizora un total 28.57 (doc.30).

Finalmente, se resolverá la solicitud de entrega del título judicial No.469630000710959 por valor de \$1.160.000, consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A., por concepto de costas judiciales, no es procedente por cuanto no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución que es la sentencia del proceso ejecutivo y dado que las costas hacen parte de las pretensiones de la demanda ejecutiva, no se accederá a dicha petición.

Es por lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para resolver las excepciones planteadas y continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales y demás terceros convocados, en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo dicho con antelación.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega del título judicial, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 10/2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed1337b2392d80a5b624b13e4ab6b363ecbc9dd2347045d2ece7e73d81baa4**

Documento generado en 09/08/2023 07:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**